

16 de mayo del 2024
03966-SUTEL-SCS-2024

Señores
LIVISTER LATAM S.L.U.
Atención: Uri Weinstock
notificaciones@blpllegal.com

Señores
Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia
Registro Nacional de Telecomunicaciones

Estimado (s) señor (es):

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicarles que en la sesión ordinaria 004-2024 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 8 de mayo del 2024, se adoptó por unanimidad, lo siguiente:

ACUERDO 097-004-2024

RESULTANDO

- A.** El 26 de enero del 2024, Livister Latam S.L.U., constituida y existente bajo las leyes de España, con domicilio en Calle Velázquez 24, 1D, 28001, Madrid, España, con número de identificación NIF B88214952 (en adelante LIVISTER); presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una notificación de concentración económica cuyo objeto era en la compra, del 100% de las acciones de IDEAS GLORIS S.A. (en adelante GLORIS), cédula jurídica 3-101-179890, a IXP Latinoamérica, S.A. y RXGG, SRL (en adelante la Notificación). (Documentos: NI-00977-2024 con folio inicial 2 y NI-01750-2024 con folio inicial 53)
- B.** El 26 de febrero del 2024, se presentó completa la información requerida, según consta en oficio 01499-SUTEL-OTC-2024 de esa misma fecha. (Documento con folio inicial 102)
- C.** El 27 de febrero del 2024, se publicó en el sitio Web de la SUTEL, el aviso previsto en el artículo 96 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736. (Documento con folio inicial 100)
- D.** El 15 de marzo de 2024, mediante oficio 01998-SUTEL-OTC-2024, se solicitó criterio técnico a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), de conformidad con lo dispuesto por el numeral 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. (Folio inicial 115)
- E.** El 12 de abril del 2024, se recibió la opinión de la COPROCOM, No 03-2024 de las 14:35 horas del 11 de abril del 2024, en la cual rinde el criterio técnico solicitado. (En proceso de foliatura)
- F.** El 12 de abril del 2024, mediante oficio 02703-SUTEL-OTC-2024, la Dirección General de Competencia (en adelante DGCO) presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "INFORME Y RECOMENDACIÓN SOBRE NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LIVISTER LATAM S.L.U."

CONSIDERANDO QUE:

I. SOBRE EL CONTROL DE CONCENTRACIONES

1. El artículo 52 de la Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y por lo previsto en la Ley 9736.
2. El esquema de control previo de concentraciones dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, tiene por objeto evitar formas de prestación conjunta de servicios que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.
3. Para el control de concentraciones, la misma norma señala que la SUTEL estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el capítulo V del título III de la Ley 9736 y su reglamento, Decreto Ejecutivo 43305, el 05 de abril del 2024.
4. Igualmente, la Ley 8642 dispone que la SUTEL, previo a emitir su resolución final, deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). Para ello conforme a lo indicado en el artículo 55 de la misma ley, dicha Comisión contará con un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir el criterio, contado a partir del recibo de la solicitud de la SUTEL.

II. SOBRE EL SILENCIO POSITIVO EN EL CONTROL DE CONCENTRACIONES

5. Respecto al transcurso del plazo sin emitir la decisión final sobre una concentración notificada, la Ley 9736, en su artículo 94, señala:

"[...] el procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de competencia, debido a sus posibles efectos en el mercado. En caso de darse esa circunstancia se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.

*El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente tendrá **un plazo de treinta días naturales para emitir su resolución de primera fase**, contado a partir de la comunicación de la concentración, que contenga toda la información requerida por la presente ley o, en su defecto, de la fecha de presentación de la información prevenida en su oportunidad.*

En caso de ordenarse una segunda fase del procedimiento, esta tendrá una duración máxima hasta de noventa días naturales adicionales al plazo de la primera fase. Este plazo empezará a correr a partir del día en que los solicitantes aporten de manera completa la información y documentación requerida al momento de iniciar esta fase.

Tanto en la primera como en la segunda fase, el plazo para resolver no se contabilizará mientras la información y documentación que deban aportar los solicitantes no esté completa.

Si el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente no ha emitido su resolución, una vez hayan concluido los plazos para resolver antes indicados, la concentración se tendrá por autorizada sin condiciones y sin necesidad de ningún trámite adicional o de pronunciamiento de la autoridad de competencia respectiva.
(Lo resaltado es provisto)

6. Por su parte, el Reglamento a la Ley 9736, en el artículo 37, dispone, en similar sentido:

(...) Si el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente no ha emitido su resolución, una vez hayan concluido los plazos para resolver antes indicados, la concentración se tendrá por autorizada sin condiciones y sin necesidad de ningún trámite adicional o de pronunciamiento de la autoridad de competencia respectiva.

7. Como se puede ver, por disposición legal, el transcurso del plazo para la resolución de una concentración -según la etapa de que se trate-, habiéndose presentado la información completa y sin que se emita una resolución, equivale, sin necesidad de trámite o pronunciamiento alguno, a la resolución de autorización sin condiciones, emitida por el Consejo de la SUTEL.

III. SOBRE LA DESCONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL

8. El artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley 7593, dispone:

“La Superintendencia de Telecomunicaciones estará a cargo de un Consejo que estará integrado por tres miembros propietarios. De entre sus miembros le corresponderá al presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia, para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; así como ejercer las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Consejo. Para suplir las ausencias temporales se nombrará a un suplente.

Los miembros serán seleccionados por idoneidad comprobada, mediante concurso público de antecedentes.

Los miembros titulares y el suplente del Consejo, serán nombrados por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, por mayoría de al menos cuatro votos, por períodos de cinco años, los cuales ejercerán sus cargos a tiempo completo y con dedicación exclusiva y podrán ser reelegidos por una sola vez por parte de la Junta Directiva de Aresep.”

9. El 05 de enero del 2024, el Consejo de la SUTEL quedó desconformado, dado que venció el nombramiento de uno de los dos miembros propietarios que estaban nombrados hasta esa fecha (según acuerdo de la Junta Directiva de la ARESEP del acta de la sesión ordinaria 68-2018, celebrada el 20 de noviembre de 2018), sin que se dieran otros nombramientos; por lo que no se contaba con el quórum necesario para sesionar.

10. El artículo 90, inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, prohíbe a los órganos

colegiados cualquier forma de delegación de sus competencias, salvo la instrucción de los procedimientos en el Secretario del Consejo.

IV. SOBRE LA CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

- 11.** El 26 de enero del 2024, LIVISTER presentó la notificación de la concentración que nos ocupa (en adelante la Notificación). (Documentos: NI-00977-2024 con folio inicial 2 y NI-01750-2024 con folio inicial 53)
- 12.** El 26 de febrero del 2024, LIVISTER presentó toda la información requerida, por lo que se dio por recibida la solicitud de análisis de concentración.
- 13.** El **27 de febrero del 2024, inició el cómputo del plazo de treinta días hábiles para la resolución en primera fase** (Documento con folio inicial 102). Igualmente, se publicó, en el sitio Web de la SUTEL, el aviso previsto en el artículo 96 de la Ley 9736 (Documento con folio inicial 100).
- 14.** El **15 de marzo de 2024**, mediante oficio 01998-SUTEL-OTC-2024, transcurridos 18 **días hábiles del plazo**, se solicitó criterio técnico a la COPROCOM. De conformidad con la misma norma, **este acto suspendió el plazo para resolver por parte de la SUTEL** hasta el vencimiento del término de 15 días hábiles.
- 15.** El **12 de abril del 2024**, se recibió la opinión No 03-2024 de la COPROCOM, de las 14:35 horas del 11 de abril del 2024, en la que **emitió criterio favorable respecto a la transacción**. En esa misma fecha, **se reactivó el cómputo del plazo para resolver en el día 19, siendo que los 30 días naturales vencían el 23 de abril del 2024**. (En proceso de foliatura)
- 16.** El mismo 12 de abril del 2024, mediante oficio 02703-SUTEL-OTC-2024, la Dirección General de Competencia presentó para valoración del Consejo de la SUTEL “INFORME Y RECOMENDACIÓN SOBRE NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LIVISTER LATAM S.L.U.”. En su informe recomendó aprobar la concentración, sin condición alguna con fundamento en las siguientes conclusiones:
 - i.** La concentración sometida a autorización consiste en la compra por parte de **LIVISTER de GLORIS**.
 - ii.** **LIVISTER** – sin operación en Costa Rica – es una filial 100% propiedad de UFINET LATAM, S.L.U., propietaria también de **UFINET CR**, proveedor de servicios y operador de redes de telecomunicaciones en el mercado mayorista nacional que, además, proporciona servicios de centro de datos a algunos de sus clientes.
 - iii.** **GLORIS** ofrece servicios de centro de datos y, complementariamente, como proveedor de telecomunicaciones a los clientes que lo requieran les brinda Internet y enlaces dedicados.

- iv. Es una concentración con efectos horizontales y verticales.
- v. Los mercados relevantes afectados son:
 - (1) Internet fijo de banda ancha.
 - (2) Enlaces dedicados.
 - (3) Centros de datos.
- vi. La operación **no genera efectos negativos previsible a nivel vertical en el mercado de Internet fijo de banda ancha** dado que:
 - El mercado es liderado por empresas (4) no involucradas en la transacción.
 - Existen múltiples proveedores alternativos (58) que abastecen el servicio.
 - Es un mercado dinámico.
 - **UFINET CR** no tiene participación significativa.
- vii. La operación **no genera efectos negativos previsible a nivel vertical en el mercado de enlaces dedicados** dado que:
 - El líder del mercado no está involucrado en la transacción.
 - Existen proveedores alternativos (25) que ejercen presión competitiva.
- viii. La operación **no genera efectos negativos previsible a nivel horizontal en el mercado de centros de datos** dado que:
 - La presión competitiva la ejercen múltiples empresas, ubicadas dentro y fuera del territorio nacional.
 - A nivel nacional, existen diversos oferentes y en particular, una empresa posee características que le permitirían ejercer un poder de contrapeso para disciplinar cualquier abuso.
 - Existen múltiples competidores de gran escala fuera de nuestras fronteras que ejercen un poder compensatorio en el mercado costarricense.
- ix. La transacción notificada no tiene como efecto previsible la generación de formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

17. Al 23 de abril del 2024, el Consejo de la SUTEL, Órgano Superior competente para resolver la notificación de concentración, seguía desconformado, por lo que fue imposible conocer el informe remitido por la DGCO y emitir resolución.

18. En virtud de lo anterior, revisado el procedimiento llevado a cabo sin que se identifique vicio alguno,

16 de mayo del 2024

03966-SUTEL-SCS-2024

para todos los efectos legales y según las consideraciones anteriores, la concentración notificada debe tenerse por aprobada sin condiciones a partir de la finalización de la jornada hábil de ese día.

**POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
DISPONE**

- 1. TENER** por autorizada sin condiciones la adquisición de IDEAS GLORIS S.A. por parte de la empresa Livister Latam S.L.U., tramitada en el expediente I0127-STT-MOT-CN-00177-2024, a partir del 24 de abril del 2024.
- 2. ESTABLECER** que Livister Latam S.L.U. deberá informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la concentración aquí indicada.
- 3. NOTIFICAR** este acuerdo al Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme. -

**Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo**

Arlyn A.

Expediente: **I0127-STT-MOT-CN-00177-2024**